



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Medio de control	Reparación directa
Demandante	José Orlando Mosquera Muñoz y otros
Demandado	Instituto Nacional de Vías - Invias Departamento del Valle del Cauca Municipio de Sevilla
Llamado en garantía	MAPFRE Seguros de Colombia S.A.
Radicado	76147-33-33-003-2022-00368-00
Tema	Resuelve excepciones y fija audiencia inicial

Vista la constancia secretarial del 10 de julio de 2023 pasa el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por los demandados y el llamado en garantía de conformidad con el artículo 100¹ y 101² del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

I) RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

Conforme a las constancias secretariales del 12 de mayo³ y 10 de julio de 2023⁴, a excepción del Departamento del Valle del Cauca, los demandados y el llamado en garantía contestaron oportunamente la demanda. En ese sentido, respecto a la entidad en comento se tendrá por no contestada la misma.

¹ Artículo 100. Excepciones Previas. salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)//9. no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

² Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. (...) // 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)

³ Expediente digital - carpeta principal - carpeta 2 - documento 03.

⁴ Expediente digital - carpeta llamamiento en garantía - documento 05.



Se procede a delimitar las excepciones previas propuestas por los demandados y el llamado en garantía, para resolverlas.

El Instituto Nacional de Vías - INVIAS⁵ propuso la excepciones que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva”; “falta de relación de causalidad entre la falla del servicio de la administración y el daño causado”; “fuerza mayor y/o hecho de la naturaleza”; “falta de demostración y cuantificación de los perjuicios materiales e inmateriales pretendidos en la demanda”; e “innominada”.

El Municipio de Sevilla⁶ presentó las excepciones que llamó “falta de legitimación en la causa por pasiva”; “inexistencia de responsabilidad”; “no existe nexo causal”; “cobro de lo no debido”; “caducidad de la acción”; e “innominada”.

El llamado en garantía MAPFRE Seguros de Colombia S.A⁷ formuló las excepciones de “caducidad del medio de control de reparación directa intentado por los demandantes”; “falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Instituto Nacional de Vías - INVIAS”; “excepciones planteadas por quien efectuó el llamamiento en garantía a mi representada”; “falta de legitimación en la causa por activa”; “inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado - inexistencia de falla del servicio - ausencia de elementos probatorios para la configuración de la falla del servicio”; “el caso en concreto debe regirse por el título de imputación subjetivo denominado falla del servicio”; “inexistencia la falla del servicio en el caso concreto - ausencia de elementos probatorios para la configuración de la falla del servicio”; “la carga de la prueba le permite al juez fallar cuando el hecho no aparece demostrado en contra de quien incumplió”; “inexistencia de causalidad entre el daño alegado y la conducta de las entidades”.

⁵ Expediente digital - carpeta principal - carpeta 4 - documento 01.

⁶ Expediente digital - carpeta principal - carpeta 4 - documento 02.

⁷ Expediente digital - carpeta llamamiento en garantía - documento 04.



demandadas”; “culpa exclusiva de la víctima”; “inexistencia e inimputabilidad de los perjuicios solicitados”; “genérica y otras”; “inexistencia de amparo y consecuente inexigibilidad obligación indemnizatoria en tanto no se configuró el riesgo asegurado”; “límite de cobertura de la póliza No. 2201219006213”; “aplicación deducible pactado en la póliza No. 220121900613”; “exclusiones pactadas en la póliza No. 2201219006213”; y “genérica y otras”.

Las contestaciones a la demanda por parte de INVIAS y el llamado en garantía fueron enviadas a los demás sujetos procesales, por lo que de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se omitió el traslado por secretaría de las excepciones allí propuestas.

En relación a las excepciones planteada por el Municipio de Sevilla se corrió traslado el 16 de mayo de 2023⁸ por el término de tres (3) días mediante fijación en lista.

Así las cosas, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas.

1) Excepciones planteadas por el Instituto Nacional de Vías - Invias

-Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sustenta la excepción argumentando que el objeto de INVIAS es la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la red vial nacional de carreteras primarias y terciarias, férrea, fluvial y la infraestructura marítima de conformidad con los artículos 53 y 54 del Decreto 1171 de 1992, el Acuerdo N° 018 de 2000, y el Decreto 2618 de 2013.

⁸ Expediente digital - carpeta principal - carpeta 2 documento 04.



En ese sentido, expone que la carretera donde ocurrió el accidente de tránsito, objeto de la demanda, no hace parte de la red nacional de carreteras, pues según el Decreto N° 1-3-0213 del 27 de febrero de 2018 se encuentra a cargo del Departamento del Valle del Cauca, por lo que es ésta quien debe velar por su mantenimiento y conservación.

Sobre el particular, el Despacho considera que la excepción en la forma propuesta, plantea un elemento de responsabilidad, como la imputación jurídica, por lo tanto, su decisión quedará sujeta a la sentencia y no a esta etapa procesal.

2) Excepciones del Municipio de Sevilla

-Falta de legitimación en la causa por pasiva

Indica que de conformidad con el Decreto 1-30216 del 27 de febrero de 2018 la vía Sevilla - La Uribe es de segundo orden y está a cargo del Departamento del Valle del Cauca, por lo que debe ser excluido del proceso, ya que no tiene responsabilidad alguna.

Teniendo en cuenta que se trata de una falta de legitimación en la causa por pasiva material, por lo tanto deberá analizarse en la sentencia y no en este momento procesal.

-Caducidad

Expone que los hechos ocurrieron el 1 de enero de 2019, y en ese sentido, la demanda debió presentarse el 1 de enero de 2021.

El literal i) del numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el



demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;(…)”.

El término de caducidad se configura una vez transcurren 2 años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión que dio lugar al daño o desde que se tuvo conocimiento del mismo o debió tenerse. No obstante, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020 y la Ley 640 de 2001 (vigente para la época de los hechos), en cuanto a la suspensión del término de caducidad.

El Decreto Legislativo 564 de 2020 consagró en su artículo 1:

ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. *<Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La suspensión de términos de prescripción ~~y caducidad~~ no es aplicable en materia penal.*

El Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo allí reglado, mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 levantó los términos judiciales



a partir del 1 de julio de ese año.

Por su parte, la Ley 640 de 2001 (antes de su derogatoria) en el artículo 21 disponía:

ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. *<Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

Si bien se deben aplicar los términos dispuesto en el artículo 164 del CPACA, también se deben tener en cuenta los términos de suspensión de la caducidad en virtud a la pandemia del Covid 19 y el agotamiento del requisito conciliación extrajudicial.

En el asunto, se tiene que: i) el presunto hecho dañoso sucedió el 1 de diciembre de 2019 (accidente de tránsito que ocasionó la muerte de Cristian Andrés Mosquera Zuñiga), según muestran el informe de accidente de tránsito⁹, el certificado de defunción¹⁰, y lo manifiestan los demandantes¹¹; (ii) la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 28 de febrero de 2022¹²; (iii) se emitió la certificación de

⁹ Expediente digital - carpeta principal - carpeta 1 - documento 03 folio 9.

¹⁰ Expediente digital - carpeta principal - carpeta 1 - documento 03 folio 7.

¹¹ Según el hecho primero de la demanda (expediente digital - carpeta principal - carpeta 1 - documento 02 folio 2).

¹² Conforme a la constancia de no conciliación emitida por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos.



no conciliación el 27 de abril de 2022¹³; y (iv) la demanda se presentó el mismo día¹⁴.

Así pues, del 2 de diciembre de 2019 (día siguiente al presunto hecho dañoso) al 16 de marzo de 2020 (inicio de la suspensión de términos contemplada en el artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020) transcurrieron 3 meses y 9 días; del 1 de julio de 2020 (reanudación de términos por parte del C.S. de la J.) al 28 de febrero de 2022 (fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial), pasaron 1 año, 7 meses y 28 días; y del 27 de abril de 2022 a la presentación de la demanda (mismo día) corrieron 0 días; ello conduce a contabilizar 1 año, 11 meses y 7 días, y en consecuencia, a negar la excepción propuesta.

3) Llamado en garantía MAPFRE Seguros de Colombia S.A

-Falta de legitimación en la causa por pasiva

Argumenta esta excepción indicando que de conformidad con el Decreto 2171 de 1992, la Ley 105 de 1993 y el Decreto 2056 de 2003, Invias no tiene la administración de la vía donde ocurrió el accidente de tránsito en el cual falleció Cristhian Andrés Mosquera Zúñiga, constituyéndose la falta de legitimación por pasiva, por lo que atendiendo a que esta entidad fue la que realizó su llamamiento en garantía, debe ordenarse la desvinculación de ambas.

Teniendo en cuenta que, es el mismo fundamento utilizado por INVIAS al proponer esta excepción, será negada, pues se trata de una falta de legitimación material que no debe ser resulta en esta etapa del proceso.

-Caducidad

¹³ Expediente digital - carpeta principal - carpeta 1 - documento 03 folio 31 a 34.

¹⁴ Expediente digital - carpeta principal - carpeta 1 - documento 00.



El Despacho se remite a los argumentos expuestos en líneas anteriores, sobre la caducidad.

-Falta de legitimación por activa

Argumenta que no fueron aportados los registros civiles de nacimiento para probar el parentesco con Cristhian Andrés Mosquera Zuñiga, los cuales son la prueba idónea, configurándose la falta de legitimación por activa.

La legitimación en la causa por activa supone la verificación que quien demanda tenga un interés jurídico que se debate en el proceso, sin importar si sus pretensiones están llamadas a prosperar, ya que esto último corresponde a una discusión sustancial¹⁵.

En relación a este asunto se debe decir que solo por hecho de haber presentado la demanda se entiende el interés de los demandantes en el proceso, sustentado éste en los hechos y en la medida que alegan haber padecido los daños y perjuicios cuya reparación persiguen¹⁶.

No obstante, el haber demostrado un interés, no conduce inmediatamente a que se acceda o no a sus pretensiones, pues eso ya corresponde a una valoración probatoria que debe hacerse de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la jurisprudencia vigente, al resolver el asunto, y no en este momento procesal, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁵ Sentencia del 26 de septiembre de 2012, Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C, CP: Enrique Gil Botero, proceso N° 05001-23-31-000-1995-00575-01 (24677).

¹⁶ Sentencia del 26 de marzo de 2021, Consejo de Estado - Sección Tercera, CP: Ramiro Pazos Guerrero, proceso N° 25001-23-26-000-2011-01005-01 (50868).



Las demás excepciones al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia.

II) CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL

Se procederá a fijar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el **dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 AM)**, en concordancia con el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que preceptúa la realización de audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

La audiencia se adelantará por la plataforma LifeSize, requiriéndose de un dispositivo electrónico que permita la transmisión de audio y video, contando con la posibilidad de utilizar micrófono y cámara. Se podrá acceder mediante el enlace <https://call.lifesizecloud.com/18797670> en la fecha y hora señaladas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Fijar audiencia inicial, para el **dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 AM)** a la cual se podrá ingresar por el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18797670>.
2. Negar las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, caducidad y falta de legitimación por activa, conforme a los motivos expuestos.
3. Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca.



4. Reconocer personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con cédula de ciudadanía número 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional número 39.116 del C.S. de la J., para representar los intereses del llamado en garantía - MAPFRE Seguros de Colombia S.A., en los términos del poder allegado.

5. Advertir a los apoderados de las partes que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, so pena de imposición de la sanción señalada en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur

Juez

Juzgado Administrativo

003

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84eaabbd70335ad8f17ae5e3536cf0f613d7d6a40c28ab3eb9b3b6f9f8ec66e**

Documento generado en 26/07/2023 05:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>